

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO No. **Nº 0270**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que en virtud de la competencia antes descrita, mediante el Decreto No. 0135 de fecha 15 de abril de 2019, se decidió dar por terminado el nombramiento provisional temporal de algunos educadores entre quienes se encuentra el docente EDGAR ADUARDO CARBAL TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 9.178.673.

Que inconforme con esta decisión, mediante escrito con fecha de recibido el 20 de mayo de 2019 (EXT-BOL-19-023858) el señalado docente presenta recurso de reposición contra dicho Decreto No. 0135 del 15 de abril de 2019

Que estando la presentación de dicho recurso conforme a lo reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a resolverlo en los siguientes términos:

**1. Motivos de inconformidad y Argumentos del recurrente**

*Dice que tiene a cargo su esposa y sus padres que dependen económicamente de él,...*

*Argumenta que “Con el Decreto 0135 de fecha 15 de abril de 2019, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional temporal que yo tenía desde hace más de dos años, donde reunía los requisitos, mi desempeño nunca tuvo tacha de ninguna clase, los cursos en los que dictaba clase, todavía están sin reemplazo, es decir, los estudiantes no tienen profesor, por lo que están perdiendo el tiempo desde esa época. Considera que se han vulnerado mis Derechos Fundamentales al trabajo, entre otros Derechos fundamentales como el Mínimo Vital, Debido Proceso, Acceso a la Justicia; Derecho a la igualdad, Derecho a la confianza en la justicia entre otros derechos fundamentales...”*

*Con fundamento en lo anterior solicita que se revoque en su totalidad el acto administrativo No. 0135 del 15 de abril de 2019...y se proceda a efectuar su nombramiento en propiedad...”*

**2. Consideraciones del Despacho frente al argumento expuesto:**

Lo primero que hay que precisar es que no se trata del típico caso de desvinculación de un educador que venía con nombramiento provisionalmente en una vacante definitiva la cual es provista en virtud de concurso de mérito, sino, de la terminación de un nombramiento con carácter temporal que como tal no tiene vocación de permanencia más allá de lo que condicione la situación administrativa que la haya generado, tal como lo prevé el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, en cuyo segundo inciso establece que “el nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia...”

En este orden de ideas este Despacho acoge el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (2018-EE-031928 de fecha 27 de febrero de 2018) al resolver una consulta por un caso similar en los siguientes términos:

(...)

“Si la vacancia temporal se generó debido a que el docente nombrado en propiedad en el cargo, aprobó un nuevo concurso y se encuentra en periodo de prueba en otra entidad territorial certificada en educación, es posible afirmar que, **si ese docente es nombrado en propiedad en la nueva entidad territorial, cesará la situación que generó la mencionada vacancia temporal, configurando la causal de terminación del nombramiento provisional señalada en el segundo inciso del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015.**”

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°.

N° 0270

Hoja N°. 2 de 3

Continuación del Decreto "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Valga mencionar que, el proceso que deben adelantar las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes con derechos de carrera cuando estos últimos aprueban concurso y son nombrados en periodo de prueba en otra entidad territorial certificada, se encuentra regulado principalmente [i] en los artículos 2.4.1.1.22. y 2.4.1.1.23. del Decreto 1075 de 2015, [ii] en el literal F de la Circular CNSC 07 de 2011 y, [iii] en la Circular CNSC 17 de 2017[1].

De otro lado y en atención al artículo 2.4.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015 (adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016), debe considerarse que, si bien es posible realizar nombramientos en provisionalidad para proveer **transitoriamente** cargos docentes que se encuentren tanto en vacancia temporal como en vacancia definitiva, la vacancia definitiva debe ser cubierta por una de las personas inscritas en el aplicativo que el Ministerio de Educación Nacional dispuso para tales fines. Adicionalmente, las entidades territoriales certificadas deben tener en cuenta el orden de prioridad fijado en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015. Se cita:

ARTÍCULO 2.4.6.3.9. PRIORIDAD EN LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS. [Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:] **Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:**

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.
2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:
  - a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;
  - b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;
  - c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.
4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.
6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo. (Resaltado fuera de texto)."

De igual forma para realizar el nombramiento en propiedad debe considerarse, que en ejercicio de lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocará a concurso abierto de méritos para proveer todas las vacantes definitivas determinadas por el Ente Territorial.

Que los artículos 105 y 107 de la Ley 115 de 1994 establecen que la vinculación de personal docente y directivo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales, de lo contrario será ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos legales.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°.

N° 0270

Hoja N°. 3 de 3

Continuación del Decreto "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que el artículo 16 de la Ley 1278 prevé que la carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal, se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio, se aplican en la parte pertinente el decreto 915 de 2016 y la circular de la CNSC número 20171000000017 de febrero 7 de 2017.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1278 de 2002, gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 del Decreto 3982 de 2006, y decreto 915 de 2016, los docentes que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 y cumplan con los demás requisitos de ley, serán inscritos en el Escalafón Docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional del correspondiente grado y nivel, según el título académico que acrediten.

Que en cuanto a los recursos que proceden contra los actos administrativos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las facultades delegadas (asunto cuya determinación el artículo 211 de la Constitución Política defiere al legislador), según la redacción del primer inciso del artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, se ha señalado que "como quiera que el delegatario actúa como si lo estuviera haciendo el delegante", contra las decisiones que aquél adopta en ejercicio de las atribuciones delegadas proceden los mismos recursos que sería viable ejercer en contra de los actos administrativos proferidos por éste, quien, como se ha dicho, mantiene la titularidad de la competencia delegada, y en tal sentido no es procedente el recurso de apelación pretendido en tanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su último inciso precisa que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Que conforme a lo expuesto la decisión recurrida está ajustada a derecho, y por ello no existe mérito para variar su sentido.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer el Decreto 0135 de fecha 15 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de apelación deprecado en subsidio del de reposición.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Turbaco-Bolívar, a los

10 4 JUN 2019  
  
**LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE**  
Secretaria de Educación

Vo.Bo.:	Delanis Salas Villegas	Jefa Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo.:	Alexis J. Carrillo Arias	P.E. de la Dirección Administrativa de Planta (E)
Vo.Bo.:	Didier Flórez Martínez	Profesional Universitario Planta de Personal (E)
Redacción:	Ariel Castilla Alcalá	Técnico Operativo